

Santiago, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos sexto a duodécimo, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que se denunció mediante la presente vía cautelar, la conculcación arbitraria e ilegal de sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 2°, 8°, 21°, 22° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política, a raíz de la actuación de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en tanto dictó las resoluciones exentas números 501, 502 y 1127, todas del año 2023, que se pronunciaron, respectivamente, sobre la revisión, modificación y renovación por cinco años, de la medida que autoriza transitoriamente, el ingreso a la primera milla marina del área de reserva artesanal de las Regiones de Ñuble y del Biobío a embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros, para realizar actividades pesqueras extractivas sobre los recursos sardina común y anchoveta; la prórroga por el plazo de 5 años de la medida de administración que establece el periodo de captura para las pesquerías artesanales de anchoveta y sardina común para la Región de Ñuble y la Región del Biobío; y el rechazo los recursos administrativos de reposición deducidos por la Ilustre Municipalidad de Cobquecura, el Sindicato de Trabajadores Independientes de la Pesca Artesanal, Armadores, Buzos, Mariscadores, Recolectores de Orilla y Actividades Conexas de



la Caleta de Cobquecura y el Gobierno Regional de Ñuble en contra de las resoluciones N° 501 y N° 502 de 2023.

Se reclamó en lo medular, la omisión de motivación suficiente en los actos cuestionados, y que la recurrida actuó unilateralmente infringiendo en el caso lo dispuesto por el artículo 47 bis de la Ley de Pesca, por estimar que dicha normativa impone que la determinación de las áreas de pesca debe hacerse de común acuerdo con los pescadores.

Conforme a los argumentos expuestos en el libelo como medida restaurativa de las garantías que se reclaman conculcadas, solicita que se resuelva en definitiva dejar sin efecto las actuaciones administrativas aludidas.

Segundo: Que, para analizar el asunto planteado por esta vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, amenace o perturbe ese atributo. De esta manera, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica



para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Tercero: Que en dicho entendido, cabe tener presente que el artículo 47 de la Ley N° 18.882 General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Decreto N° 430 de 1992 del Ministerio de Economía, dispone: *"Resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 43°25'42" de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas.*

Asimismo, resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar y en las aguas interiores del país.

No obstante lo anterior, mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, se podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas por naves de titulares de licencias transables de pesca o de autorizaciones de pesca en las Regiones de Arica y Parinacota; Tarapacá y Antofagasta, sobre los recursos sardina española y anchoveta.

Asimismo, mediante el mismo procedimiento del inciso anterior, pero con el acuerdo de los integrantes artesanales del Consejo Zonal de Pesca, se podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas por naves de titulares de licencias transables de pesca y autorizaciones de pesca en la Región de Coquimbo, sobre los recursos camarón naylon; langostino



amarillo langostino colorado; gamba y sardina española y anchoveta.

La extracción de recursos hidrobiológicos que se encuentran dentro de las aguas interiores, son de exclusividad, en dicha área, de los pescadores artesanales inscritos en pesquerías que correspondan.

El régimen de acceso a los recursos hidrobiológicos de la actividad pesquera industrial, que pueda excepcionalmente realizarse dentro del área de reserva señalada en el inciso anterior, deberá ser igual al régimen que se aplique para la pesca industrial de la misma especie, sobre la zona colindante con el área de reserva. Si el estado de las pesquerías fuera de plena explotación o se encuentren sometidas al régimen de pesquerías en recuperación o de desarrollo incipiente, accederán a ella únicamente quienes tengan los permisos correspondientes, los que se entenderán extendidos automáticamente a esta área por la misma resolución que permite la operación de las embarcaciones pesqueras industriales en ellas, sin necesidad de variar la definición geográfica. En todo caso, en estas áreas podrá siempre efectuarse actividades de pesca artesanal".

A su turno el artículo 47 bis preceptúa que "No obstante lo establecido en el artículo anterior, la primera milla marina del área de reserva artesanal, entre el límite norte de la República y el grado 43°25'42 de Latitud Sur, con exclusión de las aguas interiores quedará reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros.



No obstante lo establecido en el inciso anterior, cuando en una o más zonas específicas dentro del área de una milla, no haya actividad pesquera artesanal efectuada por embarcaciones de eslora inferior a 12 metros, o si la hubiere, sea posible el desarrollo de actividad pesquera artesanal por naves de mayor eslora a las establecidas en el inciso anterior, sin que interfieran con la actividad pesquera existente, podrá autorizarse transitoriamente el ejercicio de actividades por embarcaciones de una eslora mayor a 12 metros. En ningún caso podrán autorizarse actividades pesqueras artesanales que afecten el fondo marino y los ecosistemas de los peces de roca.

La autorización indicada en el inciso anterior se deberá efectuar a través del procedimiento contemplado en los planes de manejo, con el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva. En caso que no exista acuerdo entre los pescadores artesanales que operan en el área indicada en el inciso primero, se requerirá de un informe técnico de la Subsecretaría y el acuerdo del Consejo Zonal de Pesca involucrado.

Si se extiende la operación de los pescadores artesanales en los términos indicados en el inciso anterior, se deberá establecer la obligatoriedad del uso del sistema de posicionamiento satelital y de certificación de capturas de las embarcaciones que operen. Además se podrán establecer restricciones de áreas de operación, número o tamaño de las embarcaciones”.

Cuarto: Que atendido lo dispuesto en el artículo 47 bis en particular en su inciso 2°, la autoridad sectorial dictó



la Resolución N° 919 de fecha 8 de marzo de 2018 que autorizó transitoriamente el ingreso a la primera milla marina del área de reserva artesanal de las Regiones de Ñuble y del Biobío, a las embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 12 metros, para la realización de actividades pesqueras extractivas sobre los recursos marinos sardina común y anchoveta bajo condiciones y obligaciones técnicas relacionadas con el arte de pesca y las cuotas de captura.

La referida autorización se otorgó por el término de 10 años, contados desde la fecha de publicación de la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, debiendo ser revisada a los cinco años de su entrada en vigor.

Quinto: Que luego, con fecha 28 de febrero del año 2023 la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura dictó las resoluciones exentas N° 501 y 502 que renovaron por el término de cinco años, la medida de administración que autorizó el ingreso a la primera milla marina del área de reserva artesanal de las Regiones de Ñuble y del Biobío a las embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros, para realizar actividades pesqueras extractivas sobre los recursos sardina común y anchoveta.

Por su parte y mediante la Resolución Exenta N° 1127 de 2023 la autoridad resolvió rechazar los recursos administrativos de reposición interpuestos por la Municipalidad de Cobquecura, del Sindicato recurrente y el Gobierno Regional de Ñuble en contra de las referidas resoluciones.



Sexto: Que tal como se advierte de la Resolución N° 919 de 8 de marzo de 2018 la Secretaría de Pesca y Acuicultura al alero del procedimiento expresamente contemplado en el artículo 47 bis de la Ley de Pesca y Acuicultura, autorizó por el término de 10 años a las embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros, a realizar actividades pesqueras extractivas de recursos sardina común y anchoveta, en las regiones de Ñuble y del Biobío en la primera milla marina del área de reserva artesanal.

Este procedimiento contempló un período de consulta dispuesto por la autoridad a los armadores de ambas regiones con embarcaciones menores de 12 metros de eslora, que registraban desembarques efectivos durante los años 2015, 2016 y 2017, quienes por mayoría absoluta concurrieron a aprobar la medida de administración, disponiendo su revisión a los cinco años, en cumplimiento a la dispuesto en el inciso final del artículo 1° C letra j) de la Ley de Pesca, que expresa que la Subsecretaría debe evaluar cada cinco años toda medida de conservación y administración dictada.

Séptimo: Que debido a la obligación legal dispuesta en el artículo 1° C letra j), es que a la Secretaría de Pesca y Acuicultura le correspondía revisar la medida de administración en cuanto a su eficiencia e implementación, que no es más que el deber que le impone la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado a todo órgano de la Administración del Estado de actuar y observar los principios eficiencia y eficacia de sus actuaciones, medidas y resoluciones.



En tales circunstancias la autoridad dispuso la evaluación de desempeño de la medida transitoria valiéndose de la información del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, la Dirección Zonal de Pesca Biobío/Ñuble, y el Comité de Manejo de sardina común y anchoveta de las Regiones de Valparaíso a Los Lagos, contenido en el Informe Técnico (R. PESQ.) N° 46/2023, que recomendó la prórroga de la resolución referida, y que motivó la dictación las resoluciones impugnadas.

Octavo: Que en consecuencia, y en el mismo sentido en que fue considerado en antecedentes roles N° 187.917-2023 y N° 104.791-2023, de esta misma Corte, no puede predicarse que la recurrida haya actuado ilegalmente, desde que en el caso de marras nos encontramos frente al cumplimiento de una obligación legal, y no ante el ejercicio de una facultad que podría considerarse ilegal, si se encontrare desprovista de motivaciones legales que la habilitaran o las que sirven de fundamento no correspondieran a la realidad, o una decisión arbitraria, si se encubre un abuso o desviación de poder, precisamente por lo dispuesto en el artículo 1° C letra j) de la Ley de Pesca y Acuicultura.

De otra parte y en relación con la transitoriedad y excepcionalidad de la medida de administración, lo cierto es que tal como se ha indicado, la Resolución N° 919 de 2018 autorizó excepcionalmente la realización de actividades pesqueras extractivas en la primera milla marina del área de reserva artesanal durante 10 años, en la que concurrieron con su aprobación los recurrentes; de consiguiente las resoluciones objetadas no han alterado la excepcionalidad de



la medida ni menos su transitoriedad, por cuanto su revisión constituye un imperativo legal impuesto a la autoridad, y porque además la renovación tampoco excede al plazo fijado primitivamente, ni altera sustancialmente las consideraciones y obligaciones técnicas dispuestas en la Resolución N° 919.

Noveno: Que finalmente, y en cuanto a la falta de motivación, del examen de las resoluciones impugnadas se advierte que estas satisfacen los estándares de motivación, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Subsecretaría Ministerial a dictarlas, en la especie se refieren a la Resolución N° 919, las condiciones y exigencias contenidas y los antecedentes técnicos proporcionados por los órganos gubernamentales que recomendaron la prórroga, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad, sin que tampoco se exija la consulta y sugieran que éstas sean producto del capricho o arbitrariedad de la autoridad recurrida.

Décimo: Que, en consecuencia y contrario a lo aseverado por los recurrentes, no se vislumbra por esta Corte acto u omisión ilegal y arbitrario de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en la dictación de las resoluciones exentas N°s 501, 502 y 1127 de 2023, por lo que el presente recurso de protección será rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de



Valparaíso y se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Diego Simpértigue L.

Rol N° 182.730-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Diego Simpértigue L. y por la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruíz R. No firman los Ministros Sra. Vivanco y Sr. Simpértigue, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones, la primera y por estar con permiso, el segundo. Santiago, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

